

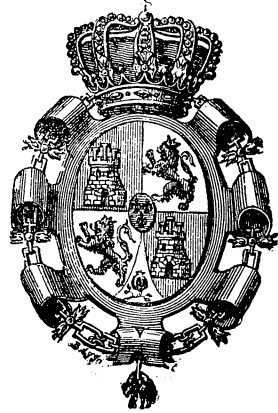
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los dos siguientes partes:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, y dormido con completa tranquilidad. El sobrepardo continúa sin novedad alguna. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 10 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Palacio á las cuatro de la tarde del 10 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio á las once de la noche del 10 de Enero de 1854.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Marina de la misma, de los cuales resulta que habiéndose ordenado por la Comandancia de dicha provincia al Ayu-

dante de matrículas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones del distrito, y dispudiese se varasen las que se hallasen sin matrícula ó no estuviesen marcadas en su casco y velámen, aquel último funcionario, después de pasar la referida revista, dió órden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamento de una lancha de pesca, que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Olveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazón se hallaba el Ayudante, D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y Administrador de Rentas, diciéndose dueño de la lancha por haberla adquirido de Olveyra:

Que desestimadas por el Ayudante las reclamaciones que en el acto entabló, produjo Olveyra dos escritos que el referido funcionario creyó conveniente elevar al Comandante de Marina de la provincia, quien los remitió al Fiscal del juzgado especial del ramo:

Que conceptuando este que ni el lenguaje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una Autoridad, ni debian pasar sin correctivo ciertas expresiones emitidas por el mismo en sus dos expresados officios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el juzgado, de acuerdo con este parecer, el Gobernador de la provincia, después de varias contestaciones con el juzgado de Marina dirigidas á conseguir que solicitase su autorizacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial; y por último, que habiéndose declarado el juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no es dado á la Administracion provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1.º Cuando el castigo del delito ó falta corresponda por la ley á la misma Administracion.

2.º Cuando á ella corresponda en virtud de la misma ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo quinto, segun el cual tampoco podrá suscitarse la competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demás empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra D. Manuel Caa-

maño, en el concepto de culpable de desacato contra la autoridad del Ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el Real decreto de 4 de Junio de 1847 á la prohibicion de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general.

2.º Que aun en el caso de que se supusiese necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Caamaño, la omision de dicho requisito no es segun los términos del párrafo tercero citado causa bastante para la provocacion del conflicto.

3.º Que si el Gobernador insistiese en creer necesaria la autorizacion, expediente tiene el uso de los medios que el Real decreto de 27 de Marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que habiendo determinado el Ayuntamiento de la indicada villa hacer ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un artefacto llamado la Molinera de Sorrivas, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida, y acudió al Gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposicion acordada por el Ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia corporacion para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la Autoridad superior á aquella municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habian hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado, le favorecian, asegurando la produccion del césped, y que el Ayuntamiento habia estado en su derecho, puesto que el terreno servia, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el Gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para

que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestion, comunicada la cual al Gobernador por el Ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibicion al juzgado, quien se declaró competente; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, previa audiencia del Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo art. 80, párrafo segundo, se declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que la disposicion adoptada por el Ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, segun el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron expresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen.

2.º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su accion ante el Consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al Consejo provincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, segun la prescripcion del artículo y párrafo que tambien se mencionan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 9 de Octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera ins-

Table with 3 columns: Item number, Description, and Price/Value. Items 197-242. Includes details like 'Un casillo y solar de casa, sito en las Fraguas, calle Real, números 2 y 3...'.

NOTAS.

No consta de los inventarios que las precedentes fincas tengan carga alguna civil. El pago de estas fincas se verificará en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de cotización, según previene el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 en el párrafo segundo de su art. 3.º, y en los plazos que establece el art. 40 del mismo Real decreto. No podrán los compradores pedir nulidad ni rescisión del contrato aun cuando las fincas vendidas como libres apareciesen gravadas con algunas cargas civiles, deduciendo su importe del valor total de las fincas. Quedan sujetos asimismo los compradores al pago de los derechos de subasta del Sr. Juez, notario, escrituras, papel y demás, en conformidad á la tarifa establecida al efecto. Lo que se anuncia al público por medio de la GACETA, Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia de Soria para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en su adquisición, pudiendo enterarse de los expedientes que estarán de manifiesto en las notarias mayores de este Tribunal. Dado en la villa del Burgo de Osma á 15 de Diciembre de 1853.—Dr. D. Luis Alvarez de Ron.—Por mandado de S. S., Hilario Garcés.

4.ª SECCION.-PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se sacan á pública subasta para el día 19 del corriente las fincas que se dirán y pertenecen al abintestado concursado de D. Manuel Gonzalez Gasco, situadas en la villa y término de Daimiel, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que el remate será doble y se celebrará á las

dos de su tarde en el presente juzgado y ante el señor Comandante militar de la indicada villa de Daimiel para aprobar después el mas ventajoso. 2.ª Que se admitirán proposiciones en ambos puntos, siempre que comprendan al menos uno de los molinos de este abintestado ó tierras de un quinto, siendo preferible la proposición general de todas en igual grado de circunstancias. 3.ª Que la persona á cuyo favor quede el remate, ha de afianzar en el acto, ó á lo menos en el término de tres dias, depositando una cantidad que no baje

de 2000 rs., sin que pueda llevarse á efecto el remate hasta la aprobación del repetido juzgado. Las indicadas fincas son las siguientes:

En Daimiel y su término.

Una casa sita en dicha villa de Daimiel y su calle de la Magdalena, tasada en 30,434 rs. Un molino harinero llamado de Griñon, situado sobre el rio Guadiana en la dehesa de Zacatena, tasado en la cantidad de 397,178 rs. Otro molino harinero llamado Molemocho, construido tambien sobre el rio Guadiana en la referida dehesa de Zacatena, tasado en 692,777 rs. Dos pozos de noria, vestida de mampostería una parte de su profundidad, con sus albercas, y los restos de la pared de cerca tambien de mampostería, tasado todo en la cantidad de 15,652 rs. Un puente llamado Navarro, que se compone de seis arcos á 12 pies de diámetro, con sus competentes pilas y demás pertenencias al mismo, tasado todo en la cantidad de 294,280 rs. Una huerta en el puente indicado del Navarro, que linda por Levante con el camino de Torralba á la casa de los Guardas, por Mediodía camino de Ciudad Real, por Poniente con quinto de Medios Quintos, y por el Norte con la ribera del rio Guadiana: su cabida es de tres fanegas y tres celemines; su clase es superior, que vale la fanega 1200 rs., y el todo 3700. Idem la parte de ribera lindante con la huerta de Puente Navarro: contiene de cabida una fanega, once celemines y un cuartillo, que valuada la fanega á 200 reales, importan 379.

Quinto de Morales.

Una tierra en dicho quinto que linda por Levante con D. José Martel, Mediodía con los prados de Calabazas, por Poniente con la viuda de Garreta, y por Norte con la ribera del Guadiana: su cabida treinta y cuatro fanegas, cinco celemines y un cuartillo; su clase es la mitad de primera, la cuarta de segunda, y la otra cuarta parte de tercera, que valuada á 400 rs. fanega, importan 13,778. Otra tierra en dicho quinto, que linda por Levante con D. José Martel, por Mediodía con camino del Navarro, Poniente viuda de Garreta, y Norte con la ribera del rio Guadiana: su cabida es de dos fanegas, un celemin y un cuartillo; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada la fanega á 500 reales, valen 1052. Otra tierra en dicho quinto, que lleva Jesus Utrilla, y linda por Levante con Francisco Remigio, por Mediodía con la viuda de Juan Félix Aparicio, Poniente con Mariano Pinilla, y Norte con prados de Calabazas: su cabida es de catorce fanegas, tres celemines y un cuartillo; su clase es de segunda, que valuada á 440 rs. fanega, importan 6277. Otra tierra que lleva Jesus Utrilla, y linda por los cuatro puntos cardinales con los prados del quinto de Calabazas: su cabida es de tres fanegas, diez celemines y tres cuartillos; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, importan 1947. Otra tierra que llevan los herederos de Juan Patiño, y linda por Levante con Joaquin Garcia, y Mediodía con el carril de Molemocho á Navarro, Poniente con los prados de Calabazas y Morales, y Norte con la ribera del Guadiana: su cabida siete fanegas y dos celemines de primera clase, que valuada á 600 rs. fanega, importan 4300. Otra tierra que lleva Manuel José Pinilla, y linda por Levante con Garreta, por Mediodía con la viuda de Manuel Rodriguez Madridejos, Poniente con D. José Martel, y Norte la ribera: su cabida es de treinta y seis fanegas y tres celemines; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, importan 18,125. Otra tierra que llevan los herederos de Juan Patiño, y linda por Levante con la viuda de Manuel Rodriguez Madridejos, Mediodía con Martel, Poniente viuda de Garreta, y Norte prados de Calabazas y Morales: su cabida diez y siete fanegas, diez celemines y un cuartillo de primera clase, que valuada á 600 rs. fanega, importan 10,612. Idem contigua al núm. 8 y término hay una tierra de ribera, de caber cuatro fanegas y dos cuartillos, que valuada la fanega á 200 rs., importan 808. Otra tierra de ribera, que linda por Levante con el corral de ganados, por Mediodía con tierra de labor, por Poniente con la viuda de Garreta, y por Norte con el rio Guadiana: su cabida es de treinta y cuatro fanegas y ocho celemines, que tasada á 200 rs. fanega, importan 6928. Otra tierra de ribera, que linda por Levante con tierra de ribera, Mediodía con tierra de labor de quinto de Pradicos, por Poniente continuacion de ribera, y por Norte con el rio Guadiana: su cabida nueve fanegas tres celemines y dos cuartillos, que valuada á 200 rs. fanega, importan 1856.

Quinto de Colmena.

Una tierra de labor en dicho quinto, que linda por Levante con quinto de Pradicos, Mediodía con término de Torralba, Poniente con Medios quintos: su cabida doscientas cincuenta y ocho fanegas, seis celemines y tres cuartillos. En esta tierra hay abierta una cantera de piedra blanca, la clase de esta tierra es de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, vale 114,279.

Isla de Griñon.

Una tierra de ribera, que linda por Norte con el rio Guadiana, Mediodía con el caz del molino de Griñon, por Levante con el rio y caz del molino, y por Poniente con molino de Griñon: su cabida es de una fanega y seis celemines, que valuada la fanega á 240 reales, importan 360.

El derecho de pesca que sobre el rio Guadiana tiene este caudal desde el molino destruido llamado la Parrilla hasta Flor de ribera, se capitaliza en venta en 50,000 rs., y en renta anual en 2500. Advirtiéndose que por la villa de Daimiel, en cuyo término sitúan las fincas, pasa el ferrocarril de Ciudad-Real enlazado con la línea de Alicante á esta corte, y la particularidad de haber una cantera de piedra blanca abierta en la tierra de labor del quinto denominado la Colmena.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber que á virtud de exhorto del juzgado de primera instancia de Madrid, que despacha el Sr. Don José Morphy, se están practicando diligencias para el cobro de cierta cantidad que es en deber el menor

D. José María Olona á D. Francisco Ordoñez, vecinos ambos de dicha villa; y habiéndose presentado por Don Francisco Lopez Garrido, que lo es de esta capital y curador de otro menor, un título de la Deuda diferida, que obra depositado en la Caja sucursal de esta ciudad, perteneciente á la serie D interior, núm. 16,404, de reales vellon 48,000; por auto de 16 del corriente se ha mandado enagenar en pública subasta, por término de 15 dias, en el precio de la cotización que tenga en la GACETA del Gobierno el papel de su clase el dia en que se verifique el remate, á efecto de que la persona que quiera adquirir dicho título comparezca en mi juzgado por la escribanía del infrascripto, dentro del citado término, á hacer sus proposiciones, que siendo arregladas le serán admitidas. Dado en Granada á 31 de Diciembre de 1853.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado de dicho señor, Manuel Amaro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Valero y Soto, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña María de la Concepcion Garcia de Quijano, ocurrido en esta corte, para que dentro del preciso término de 20 dias lo deduzcan en dicho juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Enero de 1854.—Celestino de Ansótegui.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 11 DE ENERO

El HERALDO, en su número de ayer, publica dos comunicaciones de sus corresponsales de Tuy y Pontevedra relativas al estado sanitario de algunos pueblos de Galicia.

La gravedad de lo que en dicha correspondencia se asegura nos excitó á procurar desde luego informacion exacta acerca de la verdad de unos hechos que no pueden menos de interesar la atencion pública.

Afortunadamente podemos decir que las enfermedades observadas en los referidos puntos no han presentado hasta ahora el carácter epidémico que la ligereza ó la demasiada impresionabilidad de algunos han podido atribuirles: que en la mayor parte de los casos los facultativos han logrado combatirlas con los recursos ordinarios de la ciencia médica: que, perteneciendo los pacientes casi en su totalidad á la clase mas desvalida de una poblacion que acaba de experimentar todos los rigores de la escasez, las disposiciones higiénicas y los socorros destinados á su alimentacion y abrigo producen inmediato y completo resultado; y finalmente, que al filantrópico celo de las Autoridades, corporaciones y particulares ilustrados debe atribuirse el hecho consolador de que, no solo se haya detenido en su origen el desarrollo de la enfermedad, sino que en pocos dias ha disminuido hasta el punto de ser muy contados los casos que de ella se registran en los frecuentes y minuciosos partes enviados al Gobierno.

PROYECTO DE REFORMAS

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Córtes en la última legislatura, que en virtud de Real órden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo exámen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

(Conclusion.)

TITULO IV.

Del Ministerio Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio Fiscal en los Tribunales y juzgados del fuero general.

Art. 333. Habrá un solo Fiscal en cada Tribunal, y un Promotor Fiscal en cada juzgado.

Ante los Alcaldes hará de Promotor el Sindico del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Fiscal serán: Tres en el Tribunal Supremo. Tres en la Real Audiencia de Madrid. Uno en las Reales Audiencias de una Sala. Dos en las demás Reales Audiencias. Uno por Sala en los Tribunales de distrito.

En los Tribunales de distrito de una Sala, el Teniente Fiscal ejercerá las funciones de Promotor en el juzgado de partido respectivo.

Los empleados del Ministerio Fiscal le ejercerán bajo las órdenes del Gobierno y dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 334. Por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo dirigirá el Gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 335. El Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio Fiscal en todo el rei-

